

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 02 ABR 2019

Auto interlocutorio No. 185

MEDIO DE CONTROL: PÉRDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE: SAÚL VILLAR JIMÉNEZ
DEMANDADO: JOSÉ MANUEL SANDOVAL GARZÓN,
MAURICIO NIÑO GUAYACAN, LUCY FERNANDA
TAMAYO FIERRO, JAVIER EDUARDO ARANDA
GARCÍA, HÉCTOR FABIO VÉLEZ BERMÚDEZ,
OSCAR EDUARDO APOLINAR y NATALIA
RODRÍGUEZ OROS.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00099-00
ASUNTO: INADMISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

El artículo 5 de la Ley 1881 de 2018, establece que la solicitud de pérdida de investidura deberá contener lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. Cuando la solicitud sea presentada ante el Consejo de Estado por un ciudadano, esta deberá formularse por escrito y contener, al menos:

- a) Nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien la fórmula;
- b) Nombre del Congresista y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional;
- c) Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y su debida explicación;
- d) La solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso;
- e) Dirección del lugar en donde el solicitante recibirá las notificaciones a que haya lugar.

2

PARÁGRAFO 1. No será necesario formular la solicitud a través de apoderados.

PARÁGRAFO 2. Cuando el solicitante pretenda hacer valer dentro del proceso una prueba pericial, deberá aportar el dictamen con la solicitud." (Negrita fuera del texto).

Así las cosas, con la demanda de pérdida de investidura el solicitante debe consignar el nombre del congresista, diputado o concejal y aportar el documento que acredite la calidad que ostenta, es decir, la de congresista, diputado o concejal, según el caso.

Revisado el escrito petitorio, advierte el Despacho que en el asunto de la demanda se consignó "Solicitud de Perdida de Investidura CONTRA LA MESA DIRECTIVA de LA ASAMBLEA DEL META, periodo 2018 integrada por los diputados JOSÉ MANUEL SANDOVAL GARZÓN, presidente, MAURICIO NIÑO GUAYACAN Primer Vicepresidente y LUCY FERNANDA TAMAYO FIERRO Segundo Vicepresidente y demás miembros de ña (sic) Corporación asistentes a la Sesión de 30 de noviembre de 2018." y a su vez, el solicitante en el acápite de declaraciones estableció de forma expresa que se decrete la pérdida de investidura de los Diputados de la Asamblea del Meta, señores JOSÉ MANUEL SANDOVAL GARZÓN, MAURICIO NIÑO GUAYACAN, LUCY FERNANDA TAMAYO FIERRO, JAVIER EDUARDO ARANDA GARCÍA, HÉCTOR FABIO VÉLEZ BERMÚDEZ, OSCAR EDUARDO APOLINAR Y NATALIA RODRÍGUEZ OROS.

En ese orden de ideas, el Despacho con el fin de establecer quien conformaría la parte pasiva de la demanda procedió a revisar que disputados asistieron a la sesión del 30 de noviembre de 2018 de la Asamblea Departamental del Meta encontrando que asistieron los demandados en este asunto, esto es, JOSÉ MANUEL SANDOVAL GARZÓN, MAURICIO NIÑO GUAYACAN, LUCY FERNANDA TAMAYO FIERRO, JAVIER EDUARDO ARANDA GARCÍA, HÉCTOR FABIO VÉLEZ BERMÚDEZ, OSCAR EDUARDO APOLINAR Y NATALIA RODRÍGUEZ OROS y adicionalmente asistió el diputado OSCAR ORLANDO BEJARANO HERRERA frente al cual el demandante no precisó si hacía parte de los demandados y si los cargos de pérdida de investidura también se dirigían en su contra, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el literal b) del artículo 5 de la Ley 1881 de 2018, el solicitante deberá determinar con precisión y claridad quienes son los demandados dentro del presente asunto.

En caso que el solicitante determine que la demanda de pérdida de investidura también va dirigida en contra del diputado OSCAR ORLANDO BEJARANO

HERRERA, se deberá aportar prueba de la calidad que ostenta como diputado expedida por la Organización Electoral Nacional, conforme a lo prescrito en el literal b) del artículo 5 de la Ley 1881 de 2018, toda vez que, del Formulario E-26 ASA (fl. 12), que contiene la declaratoria de elección de los diputados del Departamento del Meta no se acredita dicha calidad para el diputado en cuestión.

Ahora bien, el artículo 7 de la Ley 1881 de 2018, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 7. La solicitud deberá ser presentada personalmente por su signatario, ante la Secretaría General del Consejo de Estado. El solicitante que se halle en lugar distinto podrá remitirla, previa presentación personal ante juez o notario, caso en el cual se considerará presentado cuando se reciba en el Despacho Judicial de destino.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho colige que al aplicarse la anterior disposición frente a la pérdida de investidura de diputados y concejales, la cual es de conocimiento de los Tribunales Administrativos, se debe realizar la presentación personal que exige el citado artículo ante la Secretaría de este Tribunal o ante juez o notario, si el solicitante se encuentra en lugar distinto.

Revisado el expediente, se advierte a folio 15 que el solicitante señor SAÚL ONOFRE VILLAR JIMÉNEZ realizó diligencia de presentación personal ante la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Villavicencio-Meta y no ante la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta, como según la norma debe efectuarse, motivo por el cual, el demandante deberá realizar la presentación personal de que trata el artículo 7 de la Ley 1881 de 2018, ante la Secretaría de esta Corporación.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso final del artículo 8 de la Ley 1881 de 2018, se inadmitirá la demanda, para que en el término de tres (3) días, el demandante determine y aclare los demandados dentro del presente asunto, especificando si el señor OSCAR ORLANDO BEJARANO HERRERA, conforma la parte pasiva de esta demanda y en caso de ser así, aporte certificación expedida por la Organización Electoral Nacional en la que se acredite la calidad de diputado del señor OSCAR ORLANDO BEJARANO HERRERA, igualmente deberá realizar la presentación personal de la solicitud de pérdida de investidura ante la Secretaría del Tribunal Administrativo.

De otro lado, se requiere al solicitante para que en caso de conocer otra dirección de notificación de los demandados distinta a la Asamblea Departamental del Meta y la Gobernación del Meta, proceda a informarlas en el escrito de subsanación para efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda de ser el caso.

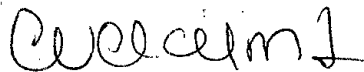
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pérdida de investidura, instaurada por SAÚL VILLAR JIMÉNEZ en contra de JOSÉ MANUEL SANDOVAL GARZÓN, MAURICIO NIÑO GUAYACAN, LUCY FERNANDA TAMAYO FIERRO, JAVIER EDUARDO ARANDA GARCÍA, HÉCTOR FABIO VÉLEZ BERMÚDEZ, OSCAR EDUARDO APOLINAR Y NATALIA RODRÍGUEZ OROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NELCY VARGAS TOVAR

MAGISTRADA